

RES. 2055/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2019

(E. E. N° 2019-17-1-0000928, Ent. N° 2983/19)

VISTO: las actuaciones remitidas - a solicitud de este Tribunal - por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland relacionadas con la Licitación Abreviada N° 1500159700 para la compra de espárragos varios con tuerca, que fue dejada sin efecto;

RESULTANDO: **1)** que con fecha 15/2/19, este Tribunal tomó conocimiento del recurso administrativo de revocación interpuesto por Power Services & Supply – Pss SRL contra el acto administrativo (Resolución GDA N°006/2019 de fecha 4/1/19) que dispuso la adjudicación de la referida Licitación Abreviada a la firma Duo Sudamericana SA y, por Oficio N° 581/19, se dispuso requerir al Organismo que una vez resuelto el recurso expresa o tácitamente, o dispuesto el levantamiento de su efecto suspensivo por parte del ordenador competente, se remitieran las actuaciones a este Tribunal a efectos del control que constitucionalmente le compete;

2) que en la oportunidad se remiten la totalidad de las actuaciones;

3) que el artículo I.2.2 (Inspección de tercera parte) de las bases que rigieron el llamado establecía: *El proveedor deberá asegurar que el material cumpla con los requisitos solicitados, para lo cual deberá tomar las medidas que entienda necesarias, las cuales deberán incluir la contratación de una inspección de tercera parte a ser realizada por alguna de las empresas de certificación independiente de quien produce el material: LRS, DNV, ABS;*

BV, GL, SGS, debiéndose establecer en la oferta la entidad certificadora y el plan de inspección propuesto. Dicha inspección deberá incluir:

- Revisión del sistema de calidad del fabricante, incluyendo el aseguramiento de calidad de la materia prima, producción y ensayos, generando un informe técnico al respecto.*
- Verificación de la documentación, incluyendo certificados de fabricación.*
- Inspección visual aleatoria.*
- Verificación de marcado (según bases técnicas de ANCAP) y embalaje aleatorio.*
- Verificación de cantidades.*
- Verificación dimensional aleatoria.*
- Presenciar ensayos por muestreo. Se deben incluir todos los tipos de ensayos requeridos por norma o por solicitud de las bases técnicas de ANCAP (composición química, propiedades mecánicas y otros que estén incluidos en normas o bases técnicas de ANCAP). Las muestras deben ser representativas. En la oferta se deberá incluir detalle del plan de inspección propuesto por la entidad certificadora incluyendo cantidades y criterios de aceptación que serán sometidos a cada tipo de ensayo. Dicho plan estará sujeto a aceptación por parte de ANCAP;*

4) que cumplido el requisito legal de publicidad, con fecha 22/10/18, se procedió al acto de apertura de ofertas al que se presentaron cinco proponentes: Industrias Delgado SA, Duo Sudamericana SRL, Rodiño SA, PSS SRL y Gamatech SA;

5) que con fecha 12/12/18, la Comisión Asesora de Adjudicaciones informó que las distintas dependencias de la Gerencia de Abastecimiento realizaron informe técnico de fecha 6/12/18, en el que se expresó que, analizadas las ofertas, resulta que la de Duo Sudamericana SA era la de menor precio global comparativo y cumplía con todos los requisitos de admisibilidad solicitados en las bases del llamado: cotizó la totalidad de los ítem

según norma de fabricación, presentó antecedentes del fabricante y propios, certificación de tercera parte, validez de oferta y plazo de entrega acorde a lo solicitado, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el numeral III.9 del Pliego de Condiciones Particulares, aconsejó la adjudicación a dicha firma por un monto de a Euros 110.710,70 en condición CIF Puerto Libre de Montevideo, por cumplir con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el Pliego y presentar el menor precio global comparativo;

6) que por Resolución GDA N° 006/2019 de fecha 4/1/19, la Gerencia de Abastecimiento, en uso de atribuciones delegadas, dispuso la adjudicación en la forma propuesta, condicionando la misma a la previa intervención del gasto por parte del Contador Delegado de este Tribunal;

7) que con fecha 9/1/19, la Contadora Delegada intervino preventivamente el gasto;

8) que la firma Power Services & Supply SRL interpuso recurso de revocación contra el acto administrativo, agraviándose sustancialmente de que:

8.1) con relación a la presentación del Plan de Inspección, su oferta fue la única que se ajustó cabalmente a las especificaciones establecidas en el Pliego, en tanto la adjudicataria se apartó de lo solicitado en las bases del llamado al manifestar que sería O.M.E. Mettallurgica Erbesse SRL (fabricante) que coordinaría el Plan de Inspección en caso de ser adjudicada,

8.2) existieron omisiones y errores en la confección del cuadro comparativo de ofertas efectuado por la Administración y,

8.3) la adjudicataria no cumplió con la forma de pago establecida en las bases del llamado;

9) que con fecha 25/3/19, la Gerencia de Mantenimiento informó que:

9.1) las propuestas sobre el plan de inspección de tercera parte presentadas por la totalidad de los oferentes son en esencia la misma propuesta, ya que la firma Duo Sudamericana SA señala “el plan de inspección se ajustará a las normas y especificaciones técnicas solicitadas por ANCAP” y el resto de las firmas presentan una copia literal de las especificaciones técnicas solicitadas por la Administración,

9.2) como en ningún caso se aporta un Plan de Inspección detallado propiamente dicho y solo presentaron una transcripción de lo establecido en el punto I.2.2 (Inspección de Tercera Parte) del pliego y circulares comunicadas por la propia Administración, se entendió razonable que en relación a este requerimiento (plan de inspección), se debía mantener en un mismo plano la competencia de las mencionadas firmas, ya que en los hechos todas se comprometen a cumplir el mínimo requerido por ANCAP,

9.3) el requerimiento del plan de inspección previo a la adjudicación se fundamenta en que debido a los distintos procesos de fabricación, control de calidad y ensayos, las empresas certificadoras también pueden diferir una a otra, por ejemplo, en los criterios de muestreo y aceptación. Y si hubiera discrepancias con lo requerido por ANCAP en el ítem I.2.2 (Inspección por Tercera Parte), el plan de inspección se vuelve un requisito esencial y cobra valor la frase que luce al final del ítem I.2.2 *“Dicho plan estará sujeto a aceptación por parte de ANCAP”*. No tendría sentido la evaluación y aceptación de una información que en los hechos fue proporcionada por ANCAP,

9.4) contrariamente a lo sostenido por la recurrente, no se interpretó el documento mencionado (Resultando 8.1) ni como certificado de calidad de tercera parte ni como plan de inspección. De dicho documento simplemente surge la información que permite verificar que el fabricante (OME Metallurgica) cuenta con un sistema de calidad certificado según ISO 9001:2015,

9.5) en síntesis, todos los oferentes proponen en esencia técnicamente lo mismo en relación al plan de inspección, que constituye los requisitos básicos establecidos por la Administración en las bases técnicas, por lo que se entendió que no había diferencia en este punto entre ellas, más allá de la forma de presentación formal de dicha información, por lo que no se procedió a descartar ninguna propuesta por este motivo;

10) que con fecha 16/4/19, la Gerencia de Abastecimiento recogió el informe referido, especificando que:

10.1) respecto del agravio en razón de supuestas omisiones y errores en la confección del cuadro comparativo de ofertas, no se omitió la inclusión de los certificados presentados en su oferta a los que hace referencia, los mismos no fueron incluidos en dichos cuadros en razón de que no fueron presentados como certificados de fabricación de los materiales a entregar, sino que se presentaron como certificados de la fábrica EBE, se denominan Sample Certificate y pueden responder a cualquier material, dado que no son específicos para el objeto del llamado. Sin perjuicio, las ofertas no se estudian desde el cuadro comparativo, siendo el mayor valor de éste establecer el precio comparativo de ofertas,

10.2) la forma de pago presentada por la adjudicataria cumple con lo requerido en las bases del llamado (artículo III.4) por las razones que se explicitan,

10.3) teniendo en cuenta que todas las ofertas incumplieron con el artículo I.2.3 (Información Técnica – Plan de inspección de la empresa certificadora independiente del fabricante, y siendo éste un requisito de admisibilidad, corresponde descartar todas las ofertas presentadas por resultar inválidas;

11) que con fecha 24/4/19, la Jefatura de Procesamiento y Ejecución de Compras hizo suyos los informes técnicos precedentes, agregando que respecto al requisito del Plan de inspección de la

empresa certificadora (que el Pliego requería presentar conjuntamente con la oferta) al indagar la razón por la que ningún oferente dio cumplimiento al mismo se constató que ello respondía a su alto costo. Analizado tal requisito por parte de la Comisión Asesora de Adjudicaciones, se entendió que no era necesario presentarlo con la oferta, no obstante para los casos en que no se cuente con experiencia en el uso de los materiales, la adjudicataria deberá cumplirlo en forma previa al inicio de la fabricación, siendo conveniente que la cotización de la inspección de firma independiente se cotice en forma separada de los materiales, a efectos de que la Administración determine su exigencia o no, y en su caso, su alcance. Por lo expuesto, deberá modificarse el Pliego de Condiciones Particulares, por lo que se solicita efectuar un nuevo procedimiento con nuevas bases;

12) que por Resolución GDA N° 116/2019 de fecha 26/4/19, la Gerencia de Abastecimiento, con base en los informes técnicos y expresando que ninguno de los oferentes cumplió con el requisito de admisibilidad requerido por el artículo I.2.3 (Inspección de tercera parte – Plan de Inspección de la firma inspectora independiente del fabricante), por lo cual las ofertas resultan inadmisibles y deben ser descartadas, dispuso: a) dejar sin efecto su Resolución N° 006/2019 de fecha 4/1/19, descartando por inadmisibles las ofertas presentadas al llamado y, b) autorizar la convocatoria a un nuevo procedimiento de Licitación Abreviada, con nuevas bases;

13) que con fecha 20/5/19, la Gerencia de Servicios Jurídicos informó que correspondía: **a)** tomar conocimiento de las actuaciones obrantes en el expediente respecto al recurso de revocación interpuesto, **b)** hacer lugar parcialmente al mismo, revocando el acto impugnado, dejando sin efecto la adjudicación del llamado y, **c)** no hacer lugar al recurso en lo atinente a la adjudicación de la licitación a la recurrente por las razones que se establecen en los informes precedentes, recogidos en la Resolución GDA N°116/2019 de fecha 26/4/19;

14) que por Resolución N° 437/6/2019 de fecha 26/6/19, el Directorio dispuso:

14.1) tomar conocimiento de las actuaciones que obran en el Expediente Administrativo N° 254664/1, relacionado con el Recurso de Revocación interpuesto por Power Services & Supply – PSS SRL contra la Resolución (GDA) N° 006/2019, por la que se resolvió adjudicar la Licitación Abreviada N° 1500159700 a la firma Duo Sudamericana SRL y de lo dispuesto por Resolución (GDA) N° 116/2019 de fecha 26/4/19, obrante en el Expediente Administrativo N° 254664/0, y

14.2) no hacer lugar al recurso de revocación interpuesto, en el sentido de que se adjudique a la recurrente la referida licitación, por los motivos que se exponen y que se referenciaron. Con fecha 27/6/19, la recurrente se notificó de la Resolución de marras;

CONSIDERANDO: 1) que la resolución expresa por parte de la Administración del recurso de revocación interpuesto habilita a este Tribunal a pronunciarse respecto de la legalidad de lo actuado;

2) que resulta acreditado que la totalidad de los oferentes incumplió con un requisito de admisibilidad establecido en el Pliego de Condiciones Particulares que rigió el llamado por lo que todas las ofertas resultaban inadmisibles;

3) que por ello la actuación de la Administración al dejar sin efecto el procedimiento resultó conforme a derecho;

4) que sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se entiende que si a los oferentes se les plantearon dudas respecto al cumplimiento del requisito exigido en el artículo 1.2.3 del Pliego de Condiciones, podían haber formulado, en la etapa correspondiente, consulta o una observación al Organismo al respecto;

5) que con relación a los restantes agravios expresados por la recurrente, del análisis de las respectivas ofertas y lo

establecido por las bases del llamado surge que los mismos carecen de sustento fáctico y jurídico,

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Expedirse en los términos de los Considerandos;
- 2)** Devolver las actuaciones.

dc